

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. JDO N° 19 548 40 89 002 2022 00071 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Correspondió a este juzgado el conocimiento de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL** del causante **ROBERTNEL GUZMÁN CRUZ**, incoada por la señora **ROSALVA MUÑOZ MUÑOZ**, cónyuge supérstite y **ROBERTNEL GUZMÁN MUÑOZ**, a través de apoderada judicial abogada **EDNA RUTH BECERRA HERNÁNDEZ** con cedula de ciudadanía N°34.548.845 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N° 67.444 del C.S.J., para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la admisión o inadmisión de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que, atendiendo el valor de los bienes relictos, que en el presente caso es un único bien denunciado siendo este un inmueble, cuyo avalúo catastral es de la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE \$ 8.613.000, valor que conforme al contenido del numeral 5 del artículo 26 del CGP, será el que se tendrá en cuenta para la fijación de la cuantía y que, conforme a las reglas de competencia por razón de la cuantía que determina el inciso 2° del artículo 25 del CGP, se tiene que estamos ante un proceso de mínima cuantía, dado que el valor del bien relicto no supera los 40 s.m.l.m.v., a la fecha de presentación de esta demanda. Ahora, atendiendo a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 del C.G.P., por tratarse de un proceso de sucesión de

mínima cuantía, es de competencia en única instancia, de los jueces civiles municipales del último domicilio del causante en el territorio nacional, tal como lo determina el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., por lo que siendo el último domicilio del causante **ROBERTNEL GUZMÁN CRUZ** el Municipio de Piendamó, Cauca, donde el suscrito juez ejerce jurisdicción, es entonces competente para conocer en única instancia del presente proceso de sucesión intestada de mínima cuantía y de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por efecto del fallecimiento del causante.

Ahora, estudiada y analizada la demanda, este despacho observa que no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 85 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, teniéndose que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado a la profesional del derecho abogada **EDNA RUTH BECERRA HERNÁNDEZ**, se expresa que: “... *en calidad de cónyuge superviviente del señor ROBERTNEL GUZMÁN CRUZ, (Q.E.P.D.) fallecido el día 4 de agosto de 2019, estado civil casado, con unión marital de hecho ni sociedad patrimonial debidamente constituida, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 10.690,403 del Bordo Patía; ...*” (resaltado del despacho),

Deja entrever que tiene una unión marital de hecho vigente, además, de la sociedad conyugal producto del matrimonio. Así las cosas, se debe aclarar y precisar el poder, en el sentido de determinar, si existe sociedad conyugal y/o una unión marital de hecho y con quien.

2.- En el inicio de la demanda se establece que: “...en mi calidad de apoderada, cuya representación acredito con el poder que adjunto a la presente; de los señores **ROSALVA MUÑOZ MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.558.255 expedida en Cali- Valle, quien actúa en calidad de cónyuge superviviente y **ROBERTNEL GUZMÁN MUÑOZ**, en calidad de Hijo; identificado con cedula No. 94.456616 de Cali- Valle-; mayores y vecinos de esta ciudad, con capacidad plena obrando como herederos, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ROBERTNEL GUZMÁN CRUZ (Q.E.P.D) ...”

Inicialmente se determina que la señora ROSALVA actúa en calidad de cónyuge superviviente, pero más adelante, se dice que actúa junto con el señor ROBERTNEL GUZMÁN MUÑOZ, con capacidad plena como herederos, lo cual se contradice, la calidad en que cada uno va intervenir en esta sucesión, debiéndose entonces que hacer las aclaraciones necesarias de la calidad en que cada demandante interviene, pues de ello depende las consecuencias de los reconocimientos que se deban hacer.

3.- Así mismo, en el inicio de la demanda y luego de lo establecido en el numeral anterior, se insta que: “...y consecuente **DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**; EN CONTRA DE EVANGELINA GUZMÁN MUÑOZ, CATALINA DEL CARMEN GUZMÁN MUÑOZ Y ANDREA TERESA GUZMÁN MUÑOZ Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS QUE TENGAN INTERÉS EN LA PRESENTE SUCESIÓN; La cual fundamento en los siguientes términos; ...”

Como se puede observar, se demanda la apertura de la sucesión intestada del causante ROBERTNEL GUZMÁN CRUZ y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, lo cual no se compadece con el poder especial conferido a la profesional del derecho abogada ***EDNA RUTH BECERRA HERNÁNDEZ***, ya que en él se expresa con claridad y precisión que se otorga para: “... comedidamente manifestamos a usted que por medio del presente escrito confiero poder amplio y suficiente a la doctora EDNA RUTH BECERRA HERNÁNDEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.548.845 de Popayán, portadora de la T.P. No. 67.448 del C.S. de la J., para que en nuestro nombre y representación tramite las diligencias tendientes **A LA APERTURA DE LA SUCESIÓN INTESTADA** DEL CAUSANTE ROBERTNEL GUZMÁN CRUZ, en contra de las señoras EVANGELINA GUZMÁN MUÑOZ, CATALINA DEL CARMEN GUZMÁN MUÑOZ, ANDREA TERESA GUZMÁN MUÑOZ y demás herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho a participar **en la presente sucesión intestada.**” (negrilla fuera de texto original).

Como puede verse, el poder otorgado a la profesional del derecho es exclusivamente para adelantar el proceso de sucesión intestada, no habiéndose dicho o expresado que igualmente para adelantar “DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL”, por lo cual, se debe precisar en el poder que este abarca también la disolución y liquidación de sociedad conyugal creada mediante el matrimonio de los cónyuges, precisando sus nombres.

4.- En el acápite de Medios de pruebas – Documentales, en el numeral 11. Se expresa que se anexa como prueba, “Copia autentica de Escritura Pública de Compraventa No. 844 del 8 de septiembre del año 2017 de la Notaria Única de Piendamó – Cauca.”

Revisados los documentos allegados con la demanda no aparece tal documento ofrecido como prueba, debiéndose que allegarlo con la demanda tal documento ofrecido.

5.- En el acápite de ACTIVO PROPIO - BIENES INMUEBLE, se detalla un bien inmueble de propiedad del causante y como único bien a partir y adjudicar a los herederos y demás signatarios, el cual, el causante lo adquirió mediante escritura pública No. 844 de 08 de septiembre de 2017 de la notaría Única de Piendamó, Cauca, registrada bajo matrícula inmobiliaria No. 120- 81402 y código catastral No. 19548010002290011000 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Por consiguiente, dicho bien inmueble hace parte de la sociedad conyugal, ya que el matrimonio entre el causante y la señora ROSALVA MUÑOZ MUÑOZ, se celebró el día 12 de julio de 2013. Debiéndose que aclarar y precisar la situación real del bien, que como activo propio se presenta en esta sucesión.

6.- El inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, son un *anexo obligatorio de la demanda* y por ende no pueden estar contenidas en el cuerpo de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del CGP.

7.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 ibidem, debe presentarse un avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444, sin que a la demanda se anexara el mismo o se estableciera en la forma indicada en dicha norma.

8.- En la demanda no se ha establecido que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, es decir que haya enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados a través del medio adecuado para tal fin conforme se establece en dicho inciso, aportando la prueba de ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO:** *INADMITIR LA DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL del causante ROBERTNEL GUZMÁN CRUZ, incoada por la señora ROSALVA MUÑOZ MUÑOZ, cónyuge supérstite y ROBERTNEL GUZMÁN MUÑOZ, a través de apoderada judicial abogada EDNA RUTH*

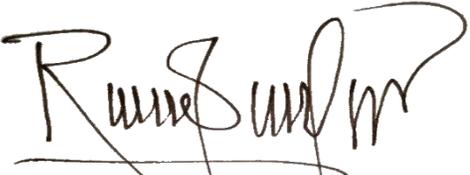
**BECERRA HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir el libelo genitor, vencido el cual y de no hacerlo, se rechazará de plano.

Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos de ley, debiendo ser enviada al correo electrónico [j02prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho abogada **EDNA RUTH BECERRA HERNÁNDEZ** portadora de la cedula de ciudadanía N° 34.548.845 de Popayán, Cauca y Tarjeta Profesional N° 67.444 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
PIENDAMÓ – CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 108 de hoy septiembre 12 de 2022.

  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario